

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022.

Señoras(es):

JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).

E. S. D.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR – SOLICITUD PROTECCIÓN A DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO.
Accionante:	<u>Jose Wilson Fuquen Bernal Cedula de ciudadanía No. 79881944</u>
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA Y UNIVERSIDAD DE LA COSTA) Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Yo, **Jose Wilson Fuquen Bernal** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **79881944** de la ciudad de **Bogotá** obrando en causa propia en calidad de concursante del Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021 a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y el Consorcio Ascenso DIAN constituido entre la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa (en adelante Consorcio DIAN), actualmente funcionario de carrera administrativa en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desde el 7 de junio de 2005, acudo ante su despacho muy respetuosamente para instaurar ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al trabajo, debido Proceso Administrativo y a acceder a cargos públicos, que están siendo vulnerados por parte de la CNSC y la Unión Temporal, al excluirme del Proceso de Selección referido luego de otorgarme de manera injusta la calidad de **“NO ADMITIDO”** surtida la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos **VRM**. La presente acción de tutela tiene como base los siguientes:

I. HECHOS.

Primero. Soy concursante del Proceso de Selección DIAN Ascenso 2238 de 2021, para el cargo denominado Gestor III, en el nivel jerárquico Profesional, código 303, grado 03 y número OPEC 168655.

Segundo. En el proceso de inscripción presenté en las fechas establecidas toda la documentación pertinente a la plataforma SIMO con relación a la OPEC señalada anteriormente.

Tercero. No obstante, el 27 de julio de 2022 en la publicación de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos el resultado conseguido fue de “NO ADMITIDO”

Cuarto. La motivación de la CNSC y el Consorcio DIAN para tal resultado fue el presunto incumplimiento de mi experiencia profesional, como se cita a continuación: *“La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL”*.

Quinto. El día 29 de julio de 2022, procedí a interponer la reclamación correspondiente en tiempo oportuno de acuerdo con lo señalado por el Anexo Técnico del Acuerdo 2212 de 2021, sin embargo, el Consorcio Ascenso DIAN 2021 ratificó la determinación del resultado obtenido de **“NO ADMITIDO”**

Sexto: en la reclamación presentada argumenté que desde el 27 de febrero de 2018, tengo el cargo de Jefe de División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, cargo para el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales exige los siguientes requisitos determinados en el formato FT-GH-2472 “Descripción del Empleo”, para desempeñar el cargo como Jefe de División en el PERFIL DE JEFATURA COORDINACIÓN - GIT – DIVISIÓN,:

“Requisitos de Educación:

Título profesional en uno de las siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento (NBCs):

*Administración. Antropología, artes liberales. Ciencia política, relaciones internacionales. Comunicación social, periodismo y afines. Contaduría pública. Derecho y afines. Economía. filosofía, teología y afines. Ingeniería administrativa y afines. Ingeniería de sistemas, telemática y afines. Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines. **Ingeniería industrial y afines.** Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines. Psicología. Publicidad y afines. Sociología, trabajo social y afines.*

Y Título de postgrado en gerencia aplicable a los procesos, o relacionado con los procesos”.
(Destacado fuera de texto)

“Requisitos de experiencia:

Un (1) año de experiencia en el proceso(s) de ASISTENCIA AL CLIENTE - GESTIÓN MASIVA o en el desempeño de las funciones enunciadas en el numeral 4.1”

7	Cultura de la Contribución	8.
6. REQUISITOS DEL PERFIL DE LA JEFATURA		
6.1 REQUISITOS DE EDUCACIÓN		6.2 REQUISITOS DE EXPERIENCIA
Título profesional en uno de las siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento (NBCs):	Administración. Antropología, artes liberales. Ciencia política, relaciones internacionales. Comunicación social, periodismo y afines. Contaduría pública. Derecho y afines. Economía. filosofía, teología y afines. Ingeniería administrativa y afines. Ingeniería de sistemas, telemática y afines. Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines. Ingeniería industrial y afines. Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines. Psicología. Publicidad y afines. Sociología, trabajo social y afines. Título de postgrado en gerencia aplicable a los procesos, o relacionado con los procesos.	Un (1) año de experiencia en el proceso(s) de ASISTENCIA AL CLIENTE - GESTIÓN MASIVA o en el desempeño de las funciones enunciadas en el numeral 4.1
Notas:		
1. Estos requisitos serán de obligatorio cumplimiento para participar en el proceso meritocrático, quien no los cumpla será excluido de la lista de participantes.		
2. Equivalencias: Título de postgrado en gerencia aplicable al proceso, o relacionado con el proceso, por dos (2) años de experiencia en el proceso o en el desempeño de funciones enunciadas en el numeral 4.1.		
7. COMPETENCIAS		

Fuente:

https://diancolombia.sharepoint.com/sites/diannetpruebas/funciones/Jefaturas/2_Asistencia_al_Cliente_Masiva/Nivel_Local/DIVISION/DIVISION DE GESTION DE ASISTENCIA AL CLIENTE TIPO III.PDF

De manera complementaria, la Guía de Orientación al Aspirante – Presentación pruebas Escritas, publicada conjuntamente por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa para el concurso en la Modalidad de Ascenso Dian 2238 de 2021, establece la siguiente definición para el nivel profesional:

“• Nivel Profesional: Comprende los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda **corresponder funciones de coordinación, supervisión, control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales a cargo de la DIAN.**” (negritas fuera de texto)

En coherencia con tal definición, dentro de las funciones que desde hace más de cuatro (4) años desempeño, como jefe de División de Servicio al Ciudadano y que se encuentran debidamente certificadas están:

"Además, en las dispuestas en el Artículo 15 de la Resolución 0009 del 04 de noviembre de 2008. Funciones Comunes:

1. **Ejecutar los planes, programas y las metas de gestión de la División, de acuerdo con las directrices del Director Seccional y el Nivel Central;**
2. *Administrar el talento humano a su cargo y los recursos físicos y financieros asignados;*

3. *Garantizar la eficiente y correcta implantación y funcionamiento del Sistema de Control Interno en su dependencia;*
4. **Coordinar sus funciones con las de otras dependencias relacionadas** y promover la cooperación con las mismas;
5. *Rendir la información contable conforme al sistema de contabilidad de gestión de la Entidad;*
6. *Elaborar, analizar, presentar y remitir oportunamente los diferentes informes y estadísticas de su competencia y garantizar su calidad y confiabilidad;*
7. *Establecer mecanismos que permitan la retroalimentación entre los clientes y los empleados públicos, tendientes a prestar un servicio ágil, eficiente y oportuno;*
8. *Mantener actualizada la información requerida por los servicios informáticos de apoyo a los procesos y de la gestión propia y transversal de la Entidad;” (negritas fuera de texto)*

Séptimo. El 10 de agosto de 2022 el Consorcio Ascenso Dian 2021 da respuesta a mi reclamación, suscrita por la señora LIGIA JAQUELINE SOTELO Coordinadora General del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021, en la cual se confirma que no cumplo con los requisitos mínimos de experiencia al cual aspiro.

En una primera parte se evalúa mi experiencia como Jefe de División de Servicio al Ciudadano, y la observación dada es: *“La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL”*

	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO , SALUD OCUPACIONAL , SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO , PSICOLOGIA , ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.
Requisitos de Experiencia:	Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL, y Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
Equivalencia:	Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EXPERIENCIA.

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio	Válido / No Válido
1	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Jefe División Servicio al Ciudadano	2006-03-08		193	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional.	No Válido



CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio	Válido / No Válido
						por tanto NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL.	
2	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Jefe División de Gestión de Asistencia al Cliente	2005-03-08		190	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL.	No Válido

Total meses valorados con documentos válidos
0.00

El Consorcio que estudia la presente solicitud desconoce que para ser Jefe de División se requieren unos requisitos de educación y de experiencia, los cuales se citaron en el numeral sexto del presente escrito, la certificación de la experiencia aportada hace constar las funciones que se me han asignado como jefe de División las cuales son afines a la experiencia que se requiere en el cargo de la OPEC 168655. Por lo anterior, la experiencia obtenida desde el 27 de febrero de 2018 hasta la fecha de mi postulación al concurso de ascenso (mas de cuatro años) es experiencia profesional, adicionalmente la remuneración económica esta referenciada a un cargo de Inspector I del Nivel Profesional, por tanto, es errado el analisis de la presente decisión en la cual me inadmiten por no tener experiencia profesional.

Por ende que el Consorcio o la CNSC desconozcan que los cargos como es el de Jefe de División tienen unas características específicas en cuanto a requisitos de educación y experiencia no es determinante para tomar una decisión para este caso de inadmitirme por no contar con la experiencia profesional, ya que a todas luces se puede evidenciar tanto en el cargo que poseo como en las funciones que me designan las cuales requieren de un perfil profesional para realizarlas.

Octavo: La DIAN a través del decreto ley 71 de 2020 “por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la

administración y gestión del talento humano de la DIAN.” En sus artículos 68 y 72 establece requisitos para las designaciones y asignaciones en jefaturas de División, como se describe a continuación:

"ARTÍCULO 68. Requisitos de la Designación de Jefatura. La Designación de Jefatura tendrá lugar, siempre y cuando, concurren las condiciones que se señalan a continuación:

(...) 68.2 Jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo. El empleado del Sistema Específico de Carrera Administrativa a designar, debe cumplir con los requisitos de educación, experiencia y competencias que establezca el perfil de la jefatura que defina la DIAN

(...) ARTÍCULO 72. Requisitos de la Asignación de Jefatura. La Asignación de Jefatura tendrá lugar, siempre y cuando, concurren las condiciones que se señalan a continuación: competencias que establezca el perfil de la jefatura que defina la DIAN.

(...) 72.2 Jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo. El empleado del Sistema Específico de Carrera a ser asignado debe cumplir con los requisitos de educación y experiencia que establezca el perfil de la jefatura definido por la DIAN”

El formato FT-GH-2472 PERFIL DE JEFATURA COORDINACIÓN - GIT – DIVISIÓN que se encuentra en el manual de funciones establece los requisitos del perfil de la jefatura de la División junto con los requisitos de educación, experiencia y prueba psicofisiológica de polígrafo los cuales presenté y cumplí satisfactoriamente, hecho por el cual desde esa fecha me desempeño como Jefe de División.

Octavo: en el Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020 me presente al cargo de Gestor III número de OPEC 126539, en el cual presente la misma certificación laboral con las mismas funciones asignadas, el cargo en mención pide los mismos requisitos que el actual, en esa oportunidad los requisitos mínimos fueron validados y me admiten la experiencia con la cual pase a la siguiente etapa que fue presentar las pruebas escritas.

A continuación, remito la evidencia de la validación de requisitos mínimos para el cargo Gestor III OPEC 126539

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO	Sin validar		
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	INGENIERIA DE PRODUCCION	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito minimo de Titulo Profesional, establecido por la OPEC.	
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Sin validar		

1 - 3 de 3 resultados

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
DIAN	Jefe División de Gestión de Asistencia al Cliente	2019-10-01	2020-09-30	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito minimo de Experiencia Profesional establecido por la OPEC	
DIRECCIÓN DE INGRESOS Y ADUANAS NACIONALES	Jefe División de Gestión de Asistencia al Cliente	2018-10-01	2019-09-30	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito minimo de experiencia Profesional Relacionada establecido por la OPEC	

1 - 2 de 2 resultados

Total experiencia válida (meses): 24.00

Para mayor información consulte al teléfono 02 27238 Parroto NO 1081 del 7014

Por lo anterior, se puede evidenciar que existen criterios diferentes en los dos concursos, ya que en el de ingreso se validan los requisitos mínimos y en el de ascenso no, para los dos casos se presentaron las mismas certificaciones que se encuentran en la plataforma SIMO.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Planteamiento del Problema Jurídico.

En la presente acción de tutela se debe determinar si la DIAN y las entidades encargadas del Proceso de Selección ASCENSO DIAN 2021, vulneran mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, al no permitirme continuar con el concurso de méritos pese a que se demostró que cumplo con la experiencia profesional y profesional relacionada que exige el cargo de Gestor III en el nivel jerárquico Profesional, código 303, grado 03 y número OPEC 168655.

Para determinar la vulneración se hará el siguiente análisis de procedibilidad para el caso en concreto.

Procedibilidad de la Acción de Tutela.

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos

fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando:

1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo definitivo; o
2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo transitorio:
 - a. Para evitar un perjuicio irremediable.
 - b. Los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado.
3. Se cumple la inmediatez y la acción es instaurada de forma oportuna.

La presente acción de tutela es procedente como **mecanismo definitivo** dado que no existe otro mecanismo judicial eficaz e idóneo que pueda proteger mis derechos fundamentales invocados con ocasión de la negativa de la CNSC de permitirme desarrollar las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

Bajo el entendido que no se busca atacar la legalidad del proceso de selección o de los actos administrativos que se han desplegado para la ejecución del mismo, se concluye que no existen acciones o medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que puedan protegerme ante la desprotección de mis derechos fundamentales del trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Derecho al Trabajo.

El derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones de dignidad y justas bajo la protección del estado.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el Derecho al Trabajo en los siguientes términos:

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Sobre su relevancia constitucional, en sentencia C-200 del 2019, la Corte Constitucional aborda este derecho a partir de:

“... tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad

de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre”.

En materia de Empleo Público, la órbita de protección de derecho al trabajo no se debe limitar a la conservación del mismo en el marco de la carrera administrativa, sino a la posibilidad de ascender mediante concurso de méritos a un grado superior. De ahí que la Ley ha establecido la posibilidad de estos concursos de ascenso entre funcionarios públicos para que de acuerdo al mérito demostrado puedan ascender en la escala jerárquica de la entidad en la que se pertenece.

Así las cosas, se evidencia una especial relevancia para el derecho al trabajo en tanto reviste un deber de protección por parte del Estado que en este caso se vulnera porque, a pesar de cumplir con los requisitos exigidos para el cargo al cual aspiro, se me impide continuar en el Proceso de Selección de ascenso, lo cual vulnera mi posibilidad de obtener un mejor cargo de acuerdo a mis capacidades laborales, éticas y personales.

Derecho al Debido Proceso y el principio de legalidad

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-341 de 2014 ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de la justicia, así:

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, **para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...) (destacado fuera de texto)*

Lo anterior, implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que pueda llegar a afectar mediante su actuación.

Asimismo, en palabras de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen los siguientes aspectos derivados del debido proceso administrativo:

“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (id) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales,

legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”

El concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional, y la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles, pues se afectan los derechos de quienes participen en las convocatorias.

Frente al debido proceso en materia de concurso de méritos, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que:

*“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; **(iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y,** (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*

Derecho a acceso a cargos públicos.

La posibilidad de acceso a un cargo público está determinado constitucionalmente de la siguiente manera:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) “ *la posesión* [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] *de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo*”, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de *remover de manera ilegítima* a una persona que ocupa un cargo público.

III. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN.

En el presente caso es claro que ocurrió un escenario propio de la confianza legítima, puesto que la U.A.E. DIAN como entidad convocante del concurso de ascenso estableció los requisitos para el cargo denominado Gestor III, en el nivel jerárquico Profesional, código 303, grado 03 y número OPEC 168655 al cual aspiro, los cuales fueron evaluados y aprobados para ser admitido en el Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020 para aspirar al cargo Gestor III y, adicionalmente, por cumplir con los requisitos profesionales conforme con el manual de funciones de la entidad, hace más de cuatro (4) años desempeño el cargo de Jefe de División; sin embargo, a pesar de aportar oportunamente los documentos que soportan mi formación y experiencia profesional, en esta ocasión se desconocen los mismos y se niega abruptamente mi admisión.

Aun con todo este escenario de confianza en la debida revisión de los requisitos, era deber de la CNSC y el Consorcio Ascenso DIAN implementar medidas pertinentes para la superación de ese error mediante una nueva revisión del cumplimiento de los requisitos ante la interposición del reclamo, lo cual no se hizo.

Como bien es sabido, la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba y en consecuencia tampoco es una competencia como tal, por lo que solo corresponde a la verificación, valga la redundancia, de los requisitos mínimos que debe tener el aspirante para postularse en la OPEC a la cual vaya a concursar. Dicho esto, al tratarse de un escenario de verificación cualquier medida tendiente a garantizar la participación de todas las personas que nos encontramos actualmente en esta situación no habría causado una situación de desigualdad frente a las demás personas.

Al no tener en cuenta esta situación, el criterio irreflexible por parte de la CSNC y el Consorcio de Ascenso DIAN en su decisión de excluirme del presente Proceso de Selección generan una vulneración a mis derechos del trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos.

IV. SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE.

En el presente asunto, es inminente la realización de la prueba escrita, por lo cual respetuosamente se solicita al juez constitucional la aplicación del artículo 7 del Decreto 259 de 1995 que indica lo siguiente:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento **la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.**

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio.

Los requisitos establecidos para la procedencia de medidas cautelares urgentes en el marco de la acción de tutela tienen que ver con la *fumus boni iuris*, que significa la apariencia de buen derecho, el riesgo probable y la razonabilidad de la medida.

En primer lugar existe una apariencia de buen derecho puesto que es evidente que la CSNC y el Consorcio Ascenso DIAN desconocen sin fundamento alguno mi formación profesional debidamente demostrada y, como consecuencia, de manera arbitraria impiden mi participación en el concurso de ascenso.

En segundo lugar, con respecto al riesgo probable es claro que si no se me permite presentar las pruebas escritas el 28 de agosto de 2022, aunque eventualmente tuviera una respuesta favorable en sede tutela, quedaría por fuera del concurso.

Finalmente, en cuanto a la razonabilidad de la medida, no se genera un perjuicio o detrimento económico a la CNSC en cuanto es posible permitir como manera excepcional realizar el examen teniendo en cuenta que aún se encuentra en posibilidad de asignarme una citación y los recursos necesarios para la realización del mismo. Nótese que la medida no afecta tampoco el interés general de los demás concursantes.

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa a este despacho se sirva a ordenar a la CNSC citarme y habilitarme para la presentación de las pruebas escritas del 28 de agosto de 2022 en condiciones de igualdad y equidad con respecto a los demás concursantes.

II. PETICIONES

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho:

PRIMERO. DECRETAR la medida provisional solicitada, correspondiente a ordenar a la CNSC permitirme presentar las pruebas escritas citadas para el 28 de agosto de 2022 con base en las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

SEGUNDO. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.

TERCERO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de las (24) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se me califique como “ADMITIDO” frente a la verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección DIAN ASCENSO 2238 de 2021, y en consecuencia me permita seguir en las siguientes etapas de la convocatoria.

CUARTO. En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez Constitucional, se continúe con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

III. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

En orden a establecer la violación de los derechos fundamentales vulnerados cuya protección se invoca, solicito respetuosamente se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia de Cedula de ciudadanía del suscrito.

- Constancia de Inscripción al Proceso de Selección DIAN ASCENSO 2238 de 2021.
- Formato FT-GH-2472 Perfil De Jefatura Coordinación - Git - División.
- Resultados de etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
- Reclamación presentada ante la CNSC.
- Respuesta a la Reclamación presentada.

INFORME:

Solicito se REQUIERA a la U.A.E. DIAN para que informe cuales son los requisitos para ser jefe de División de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y si la experiencia obtenida desde mi nombramiento es experiencia profesional.

OFICIO: Las que considere pertinentes usted Señor(a) Juez Constitucional para establecer con claridad los hechos.

V. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

VI. NOTIFICACIONES

La demandada Comisión Nacional del Servicio civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Consorcio Ascenso DIAN 2021 en la Calle 71 No. 13 – 21 correo electrónico jsarmiento22@areandina.edu.co

Fundación Universitaria del Área Andina en la carrera 14A No 70A - 34 de Bogotá, D.C.; teléfono +57 7449191, correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Carrera 7 No. 6 C – 54 Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

La Universidad de la Costa CUC recibirá notificaciones al correo judicial notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co

Por mi parte, recibiré las notificaciones en el correo electrónico: wilsonwfb@gmail.com y wilson_wfb@hotmail.com

Dirección: Carrera 97 # 22 L 31 Apto 403 Bogotá

Del señor(a) juez, respetuosamente:

Firma



Jose Wilson Fuquen Bernal

Cedula de ciudadanía No. 79881944 de Bogotá

ESPACIO EN BLANCO